

EJECUTIVO 2015 00063
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SOL MIREYA SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 MAR 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 25 Fijado
Hoy _____ 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2017 00008
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO PEDRO JULIO CACERES TRIANA

República de Colombia



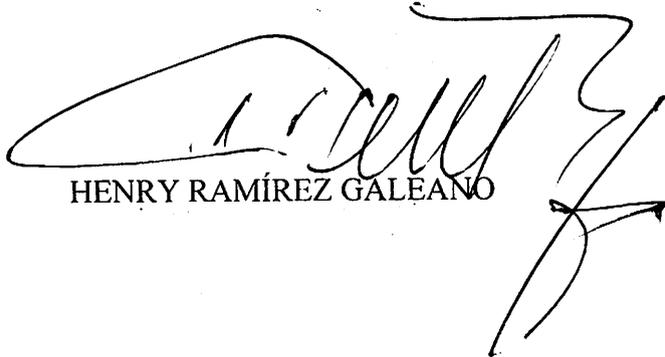
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 08 MAR 2022

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

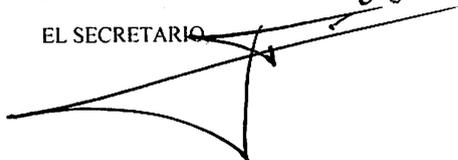
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
28 Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO



EJECUTIVO 25 1484089 001 2018 00135
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JUAN ANTONIO QUEVEDO FEO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendecj.ramajudicial.gov.co

08 MAR 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. 26 Fijado 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00051

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO CO' OMBIA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE URETE ÁLVAREZ

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

08 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JORGE ENRIQUE URETE ÁLVAREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170154124 contenida en el pagaré No. 031176100008195**; DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.349.161,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2018, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios. SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$77.880,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.056.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170133199 contenida en el pagaré No. 031176100006762**; NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$947,146,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual causados desde el 17 de noviembre de 2017, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios. CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.976,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

En decisión adiada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 10 de octubre de 2019. No obstante se encontraba pendiente la notificación de la providencia adiada 24 de octubre de 2019 que ordenó la corrección del auto admisorio, notificado el demandado el 11 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa

juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las **obligaciones No. 725031170154124 y 725031170133199 contenida en los pagarés Nro. 031176100008195 y 031176100006762, respectivamente** . Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente,

resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JORGE ENRIQUE URETE ÁLVAREZ**, identificada con la c de c nro. 80321764 dentro del ejecutivo 2019 00051 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones No. 725031170154124 y 725031170133199, contenidas en los pagarés Nro. 031176100008195 y 031176100006762.**

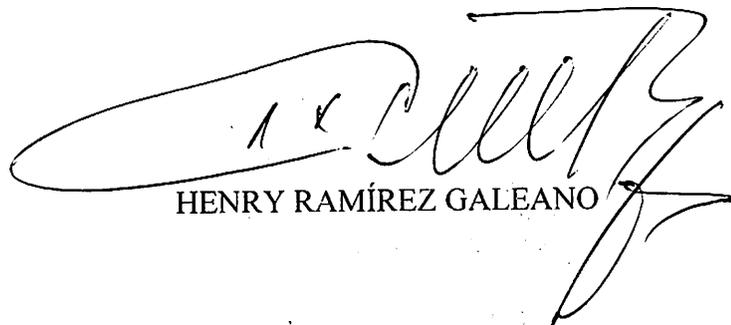
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Reconvencción
Perteneencia N° 2019 00135
DEMANDANTE: LEONEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MORALES PALACIOS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceadotj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

09 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de MARZO de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 028
Fijado Hoy _____ 09 MAR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2019 00164
DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



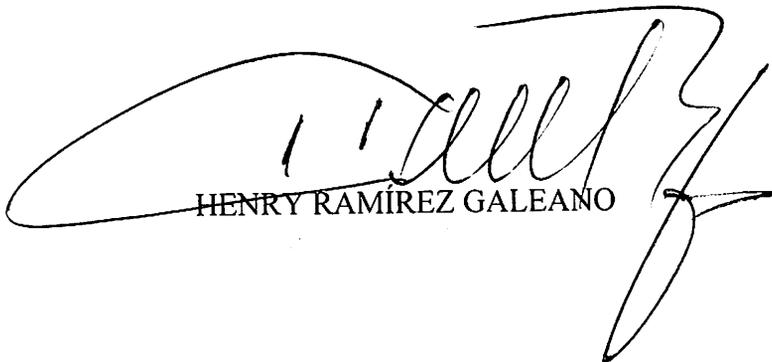
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 08 MAR 2022

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

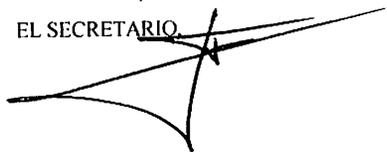
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
28 Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO



EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

Nº 2020 00040
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ALEIDER ACUÑA GARCÍA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 09 MAR 2022

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Tiempo y constancia de la emisora Colina Stereo, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 28

Fijado Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 1484089 001 2020 00086 -00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO FERNANDO CARDENAS BELLO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@endoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 09 MAR 2022

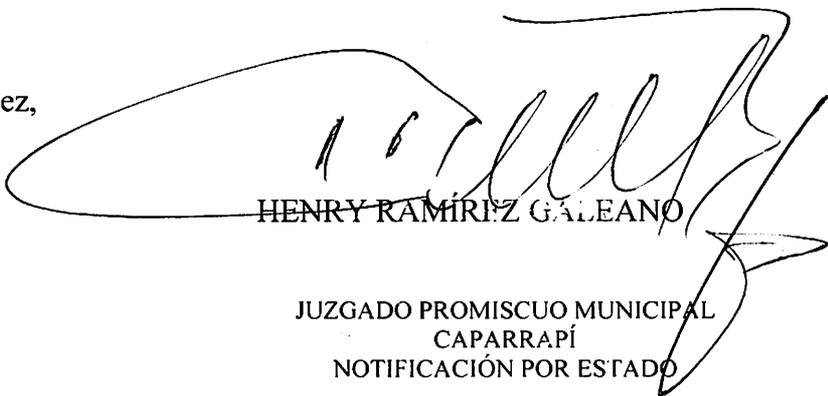
La apoderada de la parte actora suministra como dirección electrónica yuli8@hotmail.com correspondiente al señor FERNANDO CARDENAS BELLO, allegando como prueba la obtenida a través del Formulario de registro Único Tributario, de conformidad lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Se incorpora al expediente el anexo Formulario del Registro Único de la DIAN.

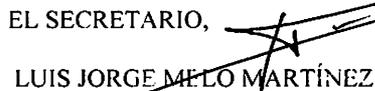
SEGUNDO: Por Secretaria procédase a la notificación al demandado con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o suministrada por la parte interesada yuli8@hotmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 28 Fijado 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA No 2021 00010

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO Y GIMENA ASCENCIÓN CORCHUELO RIFALDO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO: OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO, PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 08 MAR 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 25 de febrero de 2022. En el presente caso se tiene que por error aritmético al disponer, “aclarar y adicionar la providencia adiada el 26 de enero de 2021”, siendo el correcto adiada 26 de enero de 2022.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 25 de febrero de 2022, referente a la fecha enunciada en el numeral PRIMERO, así:

“Aclarar y adicionar la providencia adiada el 26 de enero de 2022, proferida en este asunto incluyendo los siguientes numerales:”.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. El Juez Hoy 09 MAR 2022

LUIS TORGE MELO MARTINEZ
Secretaría

DIVISORIO NO 2021 00019
DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
MARIA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
MARISOL BELTRÁN BARACALDO
OVIDIO BERNAL CALVO
DEMANDADO GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 08 MAR 2022

Sería del caso entrar a proferir sentencia en este proceso si no fuere por el error al parecer mecanográfico que no puede pasar inadvertido en razón que dicho error es sobre el dictamen pericial base de este proceso divisorio, obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal figurando invertidos los apellidos del topógrafo. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Requierase al abogado de la parte actora para que aclare el tema de los apellidos.

Segundo: Para mayor comprensión y evitar posibles malas interpretaciones que podrían generar nulidades, se ordena que el perito presente nuevo escrito de igual contenido, pero con los apellidos correctamente anotados conforme figura en la C. C. y en la T. P. de Topógrafo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. _____

Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00051
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: EMILIO HERNÁNDEZ FIERRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-95 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cer.doj.ramajudicial.gov.co
celular 316 871 846 1

08 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EMILIO HERNÁNDEZ FIERRO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4866470213026750 contenida en el pagaré No. 4866470213026750** suscrito por el demandado el día 31 de enero de 2017; **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$137.860,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.106.865,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170143047 contenida en el pagaré No. 031176100007468** suscrito por el demandado el día 12 de enero de 2017; **TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.435,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170193425 contenida en el pagaré No. 031176100010534 y obligación No. 725031170143047 contenida en el pagaré No. 031176100007468**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **EMILIO HERNÁNDEZ FIERRO**, identificado con la c de c nro. 80320975 dentro del ejecutivo 2021 00051 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170193425 contenida en el pagaré No. 031176100010534 y obligación No. 725031170143047 contenida en el pagaré No. 031176100007468.**

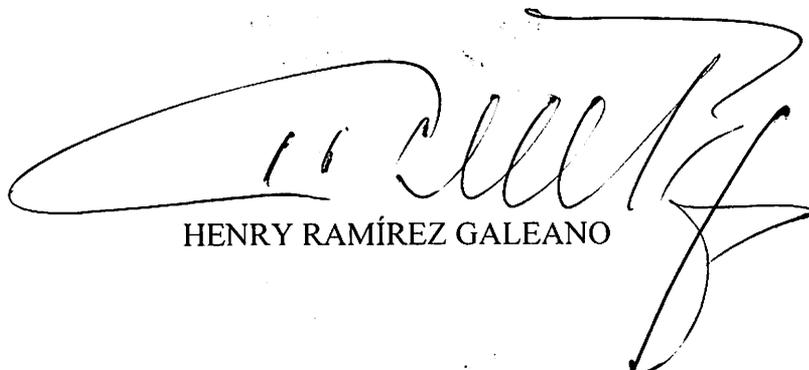
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

COMISORIO
Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE
DEMANDADO

2022 0003
25 394 31 84 001 2020 0004 -000
ROSA INÉS CIFUENTES BERNAL
LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

08 MAR 2022

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de notificación personal. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO Por Secretaria notifíquese personalmente el contenido del auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual libra mandamiento de pago al demandado LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MARROQUÍN.

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00021
 DEMANDANTE: MATEO APONTE REYES
 DEMANDADO: MARCO APONTE,
 PABLO APONTE CHAVARRO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cej.rajramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor **MATEO APONTE REYES**, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el siguiente predio identificado con cedula catastral número 00-01-0003-0055-000.

“Denominado “Alto de la Cruz” está ubicado en la vereda EL SILENCIO. Comprendido dentro de los linderos “de un mojón de piedra marcado con el lindero uno (1) que se halla en la orilla del camino que de Caparrapí va para san pedro; de aquí con una cerca de alambre de propiedad de octavia miranda, hacia el occidente, hasta encontrar otro mojón de piedra, marcado en el numero dos (2) que esta al pie de un nacedero de agua; de aquí en línea recta hasta otro mojón de piedra que se allá al pie de un guamo; de aquí en línea recta de para abajo hasta encontrar otro mojón de piedra marcado con una (j) que se allá en el patio de la casa de Juan linores , de aquí a un matarraton lindando cuatro metros de la pared de aquí hacia el oriente en línea recta a un tapaz, donde se allá otro mojón de piedra; de aquí línea recta a otro mojón de piedra que se allá al pie de un pomarroso marcado con una cruz; de aquí línea recta a un mojón de piedra, que se allá al pie de un chicala, lindando por esta parte con terreno ESPOSORIO BERMÚDEZ ; de aquí para arriba con el mismo lindero Bermúdez hasta encontrar un mojón de piedra al pie de un fajiro; de aquí con dicha línea hasta encontrar un mojón de piedra que se allá a la orilla del camino rial que de Caparrapí va a san pedro; de aquí por toda la orilla del camino hacia el norte, hasta encontrar el mojón citado como primer lindero.”. Medida: Este predio tiene un área, según el Certificado Catastral Especial de DOS HECTÁREAS + SIETE MIL SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 HAS + 7.071,00 M2) SEGÚN EL COMPROBANTE INFORMATIVO DE IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, tomados de la escritura pública número 281 de 1965, notaría única del círculo de Villeta Cundinamarca”.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **MATEO APONTE REYES**, contra **MARCO APONTE, PABLO APONTE CHAVARRO y PERSONAS**

INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-26038 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los demandados MARCO APONTE, PABLO APONTE CHAVARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

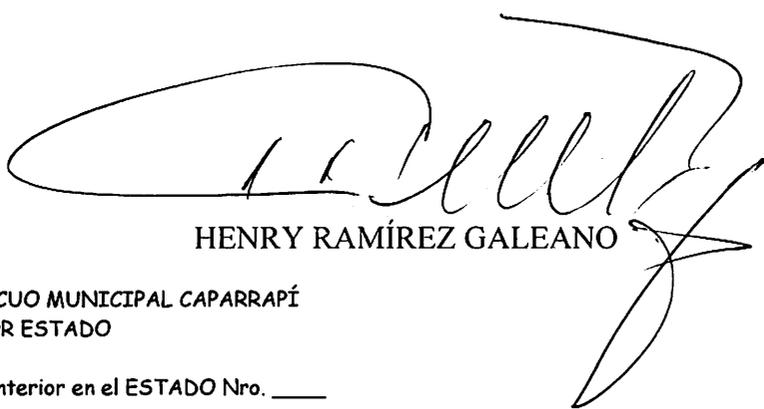
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la demandante, al abogado RAFAEL CHAVEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Secretario

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00024 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

08 MAR 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VÍCTOR MANUEL MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.628, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$4.830.871,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170158364 contenida en el pagaré No. 031176100008453 suscrito por el demandado el día 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- b) **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$69.828,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 al 14 DE FEBRERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VÍCTOR MANUEL MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.628, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL VEINTE PESOS M/CTE** (\$8.921.020,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170186178 contenida en el pagaré No. 031176100010188 suscrito por el demandado el día 13 DE JUNIO DE 2019.
- b) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$3.401.515,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE DICIEMBRE DEL 2020 al 14 DE FEBRERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

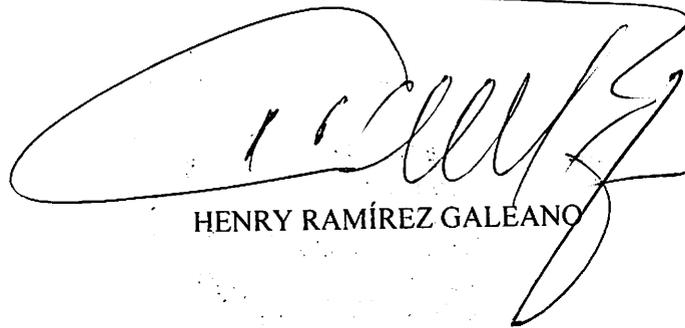
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



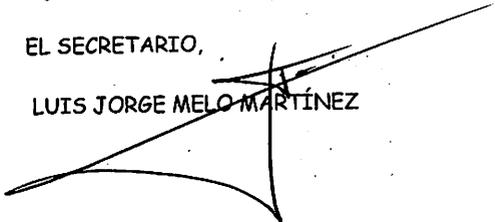
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00024 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MAHECHA

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00026 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARINA RUIZ DE VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 08 MAR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **MARINA RUIZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.279, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES VEINTE PESOS M/CTE** (\$5.000.020,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170142837 contenida en el pagaré No. 031176100007452 suscrito por la demandada el día 28 DE DICIEMBRE DE 2016.
- b) **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$440.808,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 18 DE ENERO DEL 2021 al 23 DE FEBRERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **MARINA RUIZ DE VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170206334 contenida en el pagaré No. 031176100011236 suscrito por la demandada el día 27 DE JUNIO DE 2020.
- b) **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$340.774,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE AGOSTO DEL 2021 al 23 DE FEBRERO DE 2022.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

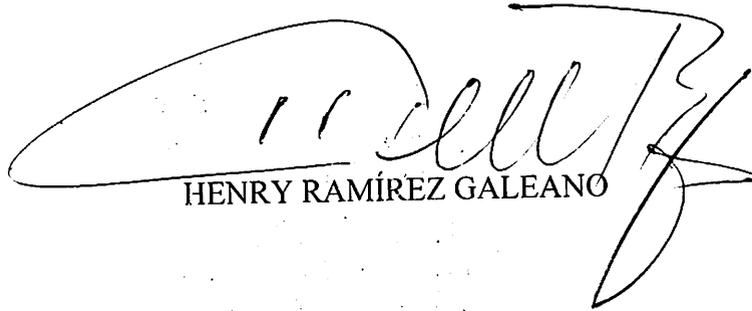
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

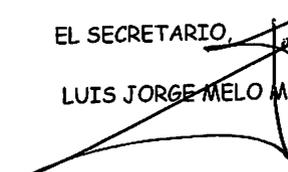
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. —
Fijado Hoy 09 MAR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ